

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2019-00067-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Deben escindir las suplicas que no hacen parte de las pretensiones, sino que son propias el trámite.
- 2) En la relación de pasivos debe asignarse el valor de cada uno de ellos.
- 3) Allegar certificado de libertad y tradición, a fin de establecer la propiedad del mismo, pues es un asunto que debe concretarse en torno a las medidas cautelares.
- 4) El trámite del proceso no corresponde a la naturaleza de la acción y debe precisar la norma que determina la competencia.
- 5) Indicar el canal digital donde recibe notificaciones la accionada.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d39d272a8odb3c41399d550baa516220d022b96527386f85960a59e19189396c

Documento generado en 28/10/2020 04:54:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>